



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A

LA AUTORIDAD

Número: IPP 36492/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0

Actuación Nro: 554891/2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de abril de 2025

Para resolver en el caso nro. **36492/2025-0** caratulado "**ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**" del registro del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15, a mi cargo, sobre el acuerdo de avenimiento suscripto por Fernando David Yurquina, titular del DNI 26.581.986, nacido el 22 de mayo de 1978 en esta Ciudad de Buenos Aires, de 46 años de edad, de estado civil divorciado, hijo de Américo Yurquina y María Teresa Homsí, actualmente detenido en la Alcaidía 1 Bis Anexo de la Policía de la Ciudad sita en San José 1224, de esta Ciudad, en virtud de la prisión preventiva dictada por este Juzgado el 21 de marzo de 2025, con último domicilio en la Avenida Juan B. Justo 7591 de esta Ciudad.

Participaron del acuerdo el Dr. Santiago Almeida, Auxiliar Fiscal de la Unidad de Flagrancia Este del MPF, y el Dr. Adolfo Christen, Auxiliar Defensor de la Defensoría Auxiliar Este.

INTRODUCCIÓN

I. El trámite del caso. La situación de Fernando Yurquina

En el presente caso se investigan diversos hechos ocurridos el 12 de marzo de 2025 en la Ciudad de Buenos Aires, en el contexto de la movilización conocida como "la marcha de los jubilados", que se lleva a cabo todos los miércoles desde el año 2024. Según la hipótesis fiscal, en el contexto de dicha movilización, distintas personas habrían incurrido en conductas delictivas.

El imputado Yurquina no se encontraba entre las personas detenidas por el personal policial el 12 de marzo; sin embargo, pocos días después, tras la investigación realizada por la Unidad de Flagrancia Este, el 19 de marzo de 2025, en horas de la

madrugada, se hizo lugar al pedido fiscal y se ordenó el allanamiento de su domicilio y su detención. Al ejecutarse la orden impartida por este Juzgado, el imputado fue hallado y detenido en dicha vivienda durante la mañana de ese mismo día.

Una vez cumplido el acto de intimación de los hechos, que contempló una acusación por dañar -junto a otras personas- un móvil policial de la Policía de la Ciudad, el Ministerio Público Fiscal solicitó la prisión preventiva del imputado, tras lo cual se fijó la audiencia correspondiente según la normativa procesal, dentro del plazo legal, para el 21 de marzo pasado.

En el transcurso de dicha audiencia, las partes intervinientes presentaron un acuerdo de avenimiento para que se dicte sentencia condenatoria y se aplique una pena de un año y cinco meses de prisión de cumplimiento efectivo. A Yurquina se lo consideró coautor del delito de daño agravado, conforme a lo dispuesto en el artículo 184, inciso 5 del Código Penal, y se pactó, además, el pago de las costas (arts. 29, inciso 3; 45 y 184, inciso 5, del CP).

La defensa, en virtud del acuerdo de avenimiento alcanzado, manifestó su decisión de no impugnar la medida de prisión preventiva solicitada.

En atención a dicho acuerdo y tras evaluar la materialidad del hecho, así como los peligros procesales que se señalaron concurrentes en el caso, se resolvió dictar la prisión preventiva de Yurquina, hasta tanto se resuelva de manera firme la homologación o el rechazo del acuerdo de avenimiento presentado por las partes en ese mismo acto.

II. El reconocimiento de Fernando Yurquina

Una vez finalizada la audiencia de prisión preventiva, se llevó a cabo la audiencia de conocimiento personal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 279 del Código Procesal Penal.

En ese acto, el imputado no solo ratificó su voluntad respecto al acuerdo de avenimiento, sino que reconoció los hechos que se le atribuían. Explicó, con total claridad y en sus propias palabras, la conducta ilícita cometida y, finalmente, expresó su



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A

LA AUTORIDAD

Número: IPP 36492/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0

Actuación Nro: 554891/2025

conformidad con la pena acordada, mostrando su aceptación al proceso en su totalidad.

Expresamente dijo que *"...la realidad fue que yo venía caminando por la Avenida de Mayo, verdad, y vi una multitud de gente que estaba ahí con el patrullero forcejeando. Entonces, cuando yo me acerco, la realidad es que me sumo, no le voy a mentir. Me sumo a hacer fuerza, primero empecé a patear y después empecé a forcejear para poder darlo vuelta, hasta que llegamos al objetivo de darlo vuelta. Cuando llegamos al objetivo de darlo vuelta me retiré y me quedé ahí a setenta u ochenta metros, mirando lo que pasaba. Después vi unas personas que estaban ahí forcejeando para abrir la puerta del auto y uno de remera verde, Doctora, con un pañuelo en la cara empezó a meter basura adentro del auto y lo empezaron a prender fuego"*.

Finalizado el acto, se ejecutó su detención y el caso pasó a estudio para el dictado de sentencia.

LA DECISIÓN

I. Marco de análisis del caso. Enfoque convencional

El derecho a la protesta se encuentra constitucionalmente protegido, de tal manera que, cuando un sector de la sociedad opta por expresarse a través de una movilización, el Estado tiene la obligación de garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos involucrados, entre los cuales se encuentra el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En este tipo de casos, es importante tener en cuenta que *"la mayoría de las expresiones públicas de la ciudadanía acarrear"*

*costos y molestias para terceros que, sin embargo, y en principio, deben tolerarse en honor de la libertad de expresión*¹.

Ahora bien, los derechos a la libertad de reunión, de expresión, de asociación y de participación no son absolutos. No obstante, las restricciones a estos derechos en el marco de movilizaciones y protestas deben ajustarse a una serie de requisitos establecidos².

En este sentido, en caso de que individuos cometan delitos durante manifestaciones o protestas, la actuación del personal policial debe ser focalizada y proporcional. De acuerdo con la Relatoría Especial del Consejo de Derechos Humanos, el derecho a la protesta debe considerarse como la regla general, mientras que las limitaciones a dicho derecho deben ser tratadas como una excepción³.

Entre estas excepciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado aquellas que sean necesarias para asegurar los derechos de terceros, la protección de la seguridad nacional, orden público, salud o la moral pública.

Tal como fue establecido en la resolución adoptada el pasado 13 de marzo de 2025, en este caso está en juego un derecho constitucional fundamental: el derecho a la protesta, a la manifestación en democracia y a la libertad de expresión. Todo ello en el marco de una movilización convocada por uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad –las personas adultas mayores–, quienes, además, integran una categoría especialmente protegida por normas de jerarquía convencional.

En este marco, desde el plano convencional nos es indicado al Poder Judicial que las detenciones masivas, colectivas o indiscriminadas no están habilitadas, en tanto las detenciones

¹ Gargarella, Roberto, "El derecho a la protesta. El primer derecho", 1era. edición, 1era. reimpresión, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2007, página 28.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). "Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal". p. 16. Disponible en: <https://oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf> [enlace confrontado el 4/4/2025].

³ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 24 de abril de 2013, A/HRC/23/39, párr. 47.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A

LA AUTORIDAD

Número: IPP 36492/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0

Actuación Nro: 554891/2025

fundadas exclusivamente en la participación en una manifestación pública no cumplen con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es necesario reiterar la relevancia de este derecho dentro de nuestro sistema democrático, al tiempo que se debe señalar que su garantía no implica la impunidad de aquellos individuos que cometan actos delictivos. De lo que se trata, es de establecer un límite al ejercicio del *ius puniendi* estatal y al accionar de las fuerzas de seguridad, con el fin preservar y dotar de sentido a la democracia representativa que, de manera ininterrumpida, prevalece en nuestra sociedad desde hace poco más de 40 años.

En palabras del jurista Gargarella, *"...lo que se exige, más bien, es un cambio de perspectiva, capaz de obligarnos a leer los principales conflictos sociales a los que nos enfrentamos, de otro modo, esto es, menos como una nueva afrenta de un grupo de aprovechadores, y más como la respuesta angustiada de grupos que, sistemáticamente, no encuentran salida de sus problemas ni respuesta para sus reclamos"*⁴.

Justamente, desde el plano interamericano se exige a los Estados la observancia de las garantías y derechos de aquellas personas que están participando de una protesta.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras" estimó que: *"...el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean*

⁴ Gargarella, Roberto, "El derecho a la protesta. El primer derecho", 1era. edificación, 1era. reimpresión, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2007, página 62.

capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"⁵. Idéntico criterio fue adoptado por el máximo tribunal del Sistema Interamericano en el decisorio "Godínez Cruz vs. Honduras".

Por lo demás, la ejecución de conductas violentas en el contexto de una movilización social reviste una gravedad institucional considerable, independientemente de la identidad o calidad del autor. Tales conductas no solo pueden constituir delitos, sino que además afectan directamente el ejercicio de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), como son los derechos de reunión, libertad de expresión y participación ciudadana. En este sentido, el derecho a la protesta social es una manifestación legítima de estos derechos, que goza de protección constitucional.

La libertad de expresión incluye no solo el contenido de lo expresado, sino también los medios utilizados para difundirlo, incluidos actos colectivos como las manifestaciones.

La realización de actos de violencia en el marco de una protesta —ya sea por parte de manifestantes o de fuerzas estatales— genera un efecto disuasorio respecto del ejercicio de estos derechos, afectando no solo a quienes resultan víctimas directas, sino al conjunto de la ciudadanía, al permitir que se instale una lógica de deslegitimación y estigmatización de la protesta. Esta situación no puede ser tolerada ni relativizada, cualquiera sea el actor involucrado, en tanto compromete seriamente los estándares democráticos de libertad, igualdad ante la ley y participación cívica.

En definitiva, la plena vigencia del derecho a la protesta exige una investigación diligente frente a toda conducta violenta, ya sea de origen estatal o particular, que tienda a desnaturalizar su ejercicio.

⁵ Corte IDH, casos "Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 166". En idéntico sentido, véase: "Godínez Cruz vs. Honduras", Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C N° 5, párr. 175.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A**

LA AUTORIDAD

Número: IPP 36492/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0

Actuación Nro: 554891/2025

Solo así podrá garantizarse desde el Poder Judicial el funcionamiento de una democracia deliberativa y pluralista, como exige nuestro sistema constitucional.

II. El rol constitucional de la judicatura frente a un acuerdo de avenimiento

El marco de actuación que nos confiere la ley dentro de nuestro sistema constitucional ha sido delineado a través de diversos precedentes dictados por el máximo tribunal porteño (TSJ, expte. nro. 10356/13, "Rodríguez de Sosa, Carlos Alberto s/infr. art. 189 bis", rta. 23/12/14; expte. nro. 12673/15 "Rinaldelli, Ariel Martin s/art. 2 bis, Ley 13.944", rta. 19/08/2016).

En primer lugar, el instituto del avenimiento, comúnmente conocido como juicio abreviado, se presenta como una vía alternativa de resolución de conflictos. Este mecanismo consiste en un acuerdo entre la fiscalía, la persona acusada y su defensa, cuyo objetivo primordial es evitar la celebración de un juicio. Es, en esencia, una forma de renuncia al derecho de acceder a un juicio oral y público, aquel escenario donde la acusación se resiste y la situación procesal de la persona queda definida por sentencia judicial una vez que se han producido las pruebas pertinentes.

Dada la trascendencia de esa renuncia, la judicatura tiene la obligación de oír personalmente al imputado, a fin de garantizar que el reconocimiento de los hechos y la aceptación de una pena determinada hayan sido realizados de manera libre y con pleno conocimiento de las consecuencias legales que tal decisión conlleva (cf. art. 279, CPP).

Además, aunque las partes puedan llegar a acuerdos, ello no significa que el control jurisdiccional se limite únicamente a

homologar o rechazar dichos acuerdos. Entre las diversas funciones que la ley asigna a los jueces y juezas, tal como se regula en el art. 279 del Código Procesal Penal, se encuentra la facultad de modificar la calificación legal del hecho, conforme al principio *iura novit curia*, cuando las invocaciones normativas realizadas por las partes no coincidan o no se ajusten completamente con el hecho descrito.

Esta posible modificación en la calificación legal podría traer consigo una modificación de la pena pactada, siempre que tal ajuste no implique la imposición de una sanción más grave. En consecuencia, la magistratura no puede apartarse del hecho imputado ni imponer una pena más gravosa, aunque considere que es aplicable. En ese caso podrá rechazarlo.

En conclusión, dependiendo de las particularidades del caso concreto, los jueces y juezas, frente a un acuerdo de avenimiento podrán: 1) condenar, si la acción resulta típica; 2) absolver, si no lo es; y 3) no homologar el acuerdo si advierten que la voluntad del imputado ha sido afectada, si perciben alguna violación a una garantía constitucional dentro del marco del control de legalidad que les corresponde o si, aún con el reconocimiento de los hechos, existen dudas fundadas sobre la participación del imputado, basadas en la prueba presentada. Además, el acuerdo podrá ser rechazado si la imputación involucra la participación o coautoría de otras personas, y el dictado de una condena, que se presenta como parcial respecto de todo el suceso, no fuera posible.

En caso de homologación, la pena podría ser inferior a la acordada, y la calificación legal podría modificarse según la adecuada subsunción legal aplicable al caso. Esto es así, ya que la adecuación legal de una conducta y el dictado de la condena, con la determinación de la pena, constituye una facultad estrictamente jurisdiccional que no puede ser sustraída, bajo pena de vulnerar el sistema acusatorio.

III. El hecho imputado

Se acusó a Fernando Yurquina de haber cometido el siguiente hecho: **"... el ocurrido el día 12 de marzo del año 2025 a las 16.21 horas aproximadamente, junto con otras personas cuya**



LA AUTORIDAD	JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
	ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A
	Número: IPP 36492/2025-0
	CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0
	Actuación Nro: 554891/2025

responsabilidad penal se determinará a lo largo de la presente investigación, volcaron, golpearon con distintos objetos contundentes y patadas el móvil policial interno 8008, dominio AF7660C, marca Toyota, modelo Corolla, perteneciente a la Policía de la Ciudad, lo que genera que terminara con múltiples daños. Posteriormente, este grupo de personas, sin la participación de Yurquina, incendiaron el móvil mencionado. Éste hecho ocurrió en la Av. de Mayo en su intersección calle Santiago del Estero, de esta Ciudad, donde lo había dejado estacionado el Oficial Lucas Emmanuel LUGO CARBALLO, quien estaba a cargo y había sido desplazado para constituirse en la Avda. de Mayo 1299 por violencia de género, dejando estacionado el móvil en el lugar, y cuando estaba realizando la pertinente consulta judicial dañaban el rodado. Este hecho ocurrió en momentos en que se estaba llevando a cabo una manifestación frente al Congreso de la Nación”.

El suceso fue encuadrado en el delito de daño agravado por haber sido cometido contra un bien de uso público, en carácter de coautor (arts. 45 y 184, inc. 5, CP).

IV. Los elementos de prueba señalados por la fiscalía

Por fuera de la manifestación de la voluntad del imputado, para avanzar hacia una condena, es necesario que la evidencia presentada al tribunal compruebe la materialidad de los hechos.

En ese sentido, en el acuerdo de avenimiento la fiscalía consignó un detalle de la prueba de cargo: **A) incorporada al sumario nro. 1382-71-00.100/2025 Intervenciones Judiciales de la Policía Federal Argentina:** 1) Declaración del Subinspector Leonardo Tomas Núñez; 2) Acta de secuestro con vistas fotográficas del 12/03/2025 a las 22.53 horas; 3) Declaración del Ayudante Tamara Niove Sabrina Maldonado; 4) Declaración del Auxiliar de

Inteligencia Enrique Nahuel Liempi; 5) Declaración del Sargento Juan Esteban Palacio; 6) Declaración del Agente Nadia Afilen Barberan; 7) Declaración del Ayudante Gabriel Alejandro Domínguez; 8) Declaración del Cabo Alejandra Vázquez; 9) Declaración del Comisario Nicolás Calabrese; 10) Declaración del Subcomisario Jorge Wdovin; 11) Declaración del Comisario Mayor Cesar Fernando Orge; 12) Declaración del Subinspector Alan Nahuel Lima; 13) Declaración del Cabo Cristian Roberto Alcaraz; 14) Declaración del Suboficial Mayor Jorge Juan Pablo Munari; 15) Declaración del Principal Juan Martin Ledesma; 16) Declaración del Cabo Alejandro Antonio Irala; 17) Declaración del Principal Marcelo Alejandro Ostan; 18) Declaración del Cabo Manuel Saúl Ríos; 19) Declaración del Comisario General Carlos Miguel Vallini; 20) Declaración del Oficial Mayor De Inteligencia Alberto Aníbal Artoni; 21) Declaración del Cabo Marcelo David Guaglirelo; 22) Declaración del Agente Fabio Osvaldo Garces; 23) Declaración del Ayudante Tomás Luis Alejandro Bernal; 24) Declaración del Comisario Jorge Reynaldo Rolon; **B) incorporada al sumario nro. 174359/2025 de la Policía de la Ciudad** 25) Acta inicial del 12 de marzo de 2025 a las 22 horas suscripta por el subcomisario Leonardo Ariel Salazar; 26) Declaración del inspector David Ale acompañada por vistas fotográficas; 27) Relevamiento ocular del 12 de marzo del 2025 a las 22:30 horas realizado por el subcomisario Hugo Quiroz y sus respectivas vistas fotográficas; 28) Declaración del Oficial Franco Agustín Silva con vista fotográfica; 29) Acta circunstanciada del 12 de marzo de 2025 a las 23 horas suscriptas por el subcomisario Diego Armando Masoba y acompañada por vistas fotográficas; 30) Declaración testimonial del oficial Mauricio Facundo Giménez Kumber, acompañado por vistas fotográficas; 31) Declaración del Principal Nicolás Díaz Castellanos; 32) Declaración del Inspector Agustín Ademar Boni; 33) Declaración del oficial Lucas Emmanuel Lugo Carballo acompañada de vistas fotográficas; 34) Declaración del Oficial Lorena Sayago acompañada de vistas fotográficas; 35) Declaración del oficial Sergio Gabriel Ríos acompañada de vistas fotográficas; 36) Declaración del subcomisario Lionel Salomón Pereira; 37) Acta circunstanciada del



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A

LA AUTORIDAD

Número: IPP 36492/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0

Actuación Nro: 554891/2025

12 de marzo del 2025 a las 22 horas suscripta por el subcomisario Lionel Salomón acompañada de vistas fotográficas; 38) Declaración del oficial Matías Damián Barrios acompañada de vistas fotográficas y croquis; 39) Declaración de Inspector Jonathan Parrotta acompañada de vistas fotográficas; 40) Declaración del Inspector Ariel Sebastián Cibils acompañada de vistas fotográficas; 41) Declaración del Oficial Kevin González; 42) Declaración del Oficial Gustavo Catala; 43) Declaración del Oficial Facundo Fernández; 44) Acta de secuestro del 13 de marzo del 2025 a las 2:36 horas suscripta por el oficial Facundo Fernández y acompañada por vista fotográfica y constancia médica; 45) Declaración del Principal Walter Alvira; 46) Declaración del Oficial Mauro Leonardo Sierra; 47) Declaración del Oficial Primero Marcos Jacobi; 48) Declaración de la Oficial Catherine Corvalán; 49) Acta inicial del 13 de marzo del 2025 a las 10:01 horas suscripta por el subcomisario Leonardo Salazar; 50) Declaración del Oficial Primero Luis Alberto Caputo; 51) Declaración del Oficial Jonathan Gavilán; 52) Declaración del Oficial Luis Eloy Peralta; 53) Declaración del Oficial Juan Pablo Ramos; 54) Declaración del Oficial Orlando Luis Silvero de la División Robos y Hurtos Norte; 55) Declaraciones del Principal Ariel López del 12 de marzo del 2025 a las 21:45 y 23 35 horas; 56) Consulta telefónica con el magistrado actuante de fecha 13 de marzo de 2025 a las 9:30 horas; 57) Declaración del Oficial Mayor Paula Estefanía Pezoa; 58) Declaración del Oficial Mayor Juan Lescano; 59) Declaración del Oficial Primero Paula Asegurado; 60) Declaración del Oficial Mayor Diego Galván; 61) Declaraciones del Oficial Franco España acompañadas por sus respectivas vistas fotográficas, acta de secuestro y planilla de custodia de los

elementos; 62) Vistas fotográficas de los imputados capturados por la Superintendencia de Seguridad Comunal 1 DIC 1 SUR momentos después de su detención; 63) Pericia de visu del vehículo policial, dominio AF7660C, marca Toyota, modelo Corolla, y vistas fotográficas color de su estado actual; **C) pruebas vinculadas a la identificación de Yurquina** 64) Informe de individualización realizado por la División de Cibercrimen de la División Investigaciones Especiales de la Policía de la Ciudad, junto a Actuaciones Internas nro. GAP 180174/2025R.I. 206/2025; 65) Tareas investigativas realizadas por la División Investigaciones Especiales de la Policía de la Ciudad de fecha 17 de marzo del 2025; 66) Formulario realizado por la División de Informes Preventivos de la Policía de la Ciudad, parte reservado nro. 2; 67) Formulario realizado por la División de Informes Preventivos de la Policía de la Ciudad, parte reservado nro. 3; 68) Capturas de pantalla de las redes sociales del imputado; 69) Noticia periodística del Diario Clarín-Destrozos, heridos y 124 detenidos en una batalla de barrabravas y militantes contra policías frente al Congreso-; 70) Vistas fílmicas publicadas por el Diario Clarín donde se observa una edición de imágenes de los incidentes en cuestión; 71) Informes de Apoyo Tecnológico de la División Investigaciones Especiales de la Policía de la Ciudad, respecto de las imágenes que fueron recabadas, junto a Actuaciones Internas nro. GAP 180174/2025R.I. 206/2025; 72) Análisis e informe de las cartas SAE sobre los hechos más relevantes suscitados en las inmediaciones del Congreso de la Nación realizado en fecha 13 de marzo del 2025 por la División de Extracción y Análisis de Imágenes de la Policía de la Ciudad; 73) Cotejo de individualización realizado por la División De Reconocimiento Antropométrico, informe número 250/2025; 74) Listado de contenedores vandalizados; 75) Análisis de la División Apoyo Tecnológico de la Policía De La Ciudad respecto de imágenes y recortes periodísticos existentes en medios de comunicación; 76) Fotografías aportadas por la División Ciberpatrullaje de la Policía de la Ciudad; 77) Informe de la Superintendencia Científica de la Policía de la Ciudad respecto de antecedentes penales de Gonzalo Daniel Gramajo; 78)



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A

LA AUTORIDAD

Número: IPP 36492/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0

Actuación Nro: 554891/2025

Informe del Departamento De Investigaciones Tecnológicas De Alto Perfil Criminal de la Policía de la Ciudad; 79) Declaración testimonial del Oficial Primero Fernando Velázquez; 80) Declaración del Oficial Primero Sergio Martin Lescano de fecha 17 de marzo de 2025 acompañada de vistas fotográficas; 81) Informe del Registro Nacional de las Personas respecto Fernando David Yurquina; 82) Perfil de Fernando Yurquina realizado por la División Apoyo Tecnológico de la Policía de la Ciudad conforme la información obrante en internet a su respecto; 83) Informe de SIFCOP respecto de Fernando David Yurquina; **D) prueba vinculada al allanamiento y detención del imputado** 84) Acta inicial de fecha 19 de marzo de 2025 suscripta por el Subcomisario Nicolás Maidana en el sumario nro. 193653/2025; 85) Declaración de Jonathan Daniel Rodríguez en el sumario nro. 193653/2025; 86) Solicitud y disposición del allanamiento en cuestión; 87) Acta de allanamiento en el sumario nro. 193653/2025; 88) Vistas fotográficas de las prendas secuestradas en el sumario nro. 193653/2025; 89) Vistas fotográficas del celular secuestrado en el sumario nro. 193653/2025; 90) Declaración del testigo de actuación Lucas Sebastián Navarro en el sumario nro. 193653/2025; 91) Declaración del testigo de actuación Facundo Montenegro en el sumario nro. 193653/2025; 92) Acta de detención y lectura de derechos en el sumario nro. 193653/2025; 93) Recordatorio de Derechos y Garantías del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el sumario nro. 193653/2025; 94) Planilla de antecedentes policiales; 95) Informe del Registro Nacional de Reincidencia; 96) Cuatro (4) vistas fotográficas del imputado en el sumario nro. 193653/2025; 97) Informes de antecedentes, conducta y concepto en el sumario nro. 193653/2025; 98) Juego de fichas dactiloscópicas

del imputado; 99) Informe médico legal del imputado en el sumario nro. 193653/2025; 100) Vista fotográfica del imputado en su domicilio; 101) Video del ingreso del personal policial en el domicilio del imputado; **E) prueba aportada mediante enlaces** 102) <https://www.instagram.com/p/DHHN5w4vaQD/?igsh=bDR3b2tuNnJ0cjB;> 103) [https://www.facebook.com/100082161207284/videos/976739067974977;](https://www.facebook.com/100082161207284/videos/976739067974977) 104) [https://www.youtube.com/watch?v=8LugXYWmjoc;](https://www.youtube.com/watch?v=8LugXYWmjoc) 105) [https://www.clarin.com/politica/violenta-marcha-barrabravas-militantes-oposicion-150-detenedos-cruces-policia-0-HgQsqfCtay.html?srsltid=AfmBOorAFadr5Va6Sa16N2_QIXJdse nzWy0yyIN-fsA69k GkXxTaNw;](https://www.clarin.com/politica/violenta-marcha-barrabravas-militantes-oposicion-150-detenedos-cruces-policia-0-HgQsqfCtay.html?srsltid=AfmBOorAFadr5Va6Sa16N2_QIXJdse nzWy0yyIN-fsA69k GkXxTaNw) y 106) Informes de sucesos del 911 respecto del hecho en cuestión.

V. Valoración probatoria

a) Contexto de imputación. La prueba presentada por la fiscalía sobre el suceso endilgado a Yurquina

En el marco de la manifestación ocurrida el 12 de marzo de 2025 frente al Congreso de la Nación y en las zonas aledañas, se informó que ciento catorce personas fueron detenidas por las fuerzas de seguridad. Estas personas fueron liberadas a las 00:16 horas del 13 de marzo por orden de la suscripta, dándose a conocer los fundamentos completos de dicha resolución a las 04:15 horas.

Posteriormente, le fue informado al tribunal un total de ciento dieciséis personas detenidas. En relación con las dos personas adicionales, el Ministerio Público Fiscal consideró correctamente que estaban comprendidas en el cese de detención dispuesto, por lo que recuperaron su libertad. Cabe destacar que solo uno de los detenidos, Francisco Alberto Medina, tenía un pedido de captura vigente, lo que implicó que la libertad dispuesta en el marco de este proceso no se hiciera efectiva, quedando dicha persona detenida a disposición de otro tribunal.

Al momento de presentar el acuerdo de avenimiento, entre las pruebas de cargo, se han mencionado sumarios policiales labrados por la Policía Federal Argentina y la Policía de la Ciudad, los cuales contienen declaraciones de funcionarios policiales realizadas en sede policial, actas de detención y otras actuaciones de la prevención.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A

LA AUTORIDAD

Número: IPP 36492/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0

Actuación Nro: 554891/2025

No obstante, dado que esa prueba fue mencionada pero no valorada, y considerando que Fernando Yurquina no fue detenido en flagrancia, así como el estado incipiente de la investigación, no corresponde en esta sentencia realizar valoración general alguna sobre los procedimientos policiales llevados a cabo ni sobre las detenciones específicas realizadas durante ese día.

Los detalles de los diversos sucesos investigados, que involucran a distintas personas y el alcance de los operativos conjuntos, no serán objeto de análisis en esta sentencia pues, para su dictado, alcanza con valorar la prueba relacionada con el hecho presuntamente cometido por Yurquina.

En consecuencia, entiendo que la fiscalía cumplió en el acto de intimación de los hechos, replicado luego en el acuerdo, con la puesta en conocimiento al imputado de todos los elementos recolectados en este expediente vinculados a las detenciones realizadas aquel 12 de marzo y una gran cantidad de actuaciones contenidas en los sumarios nro. 1382-71-00.100/2025 y nro. 174359/2025, de la Policía Federal Argentina y la Policía de la Ciudad, respectivamente. Sin embargo, el tribunal debe abocarse a valorar la prueba de cargo vinculada a la conducta atribuida y reconocida por el imputado.

Este enfoque resulta ser el más prudente y compatible con el análisis del dictado de una sentencia condenatoria pretendida por ambas partes en el marco de un caso complejo cuya investigación recién comienza.

b) La prueba que corresponde valorar respecto del hecho imputado a Yurquina

A fin de dotar de una mayor claridad expositiva a la valoración de los elementos probatorios que pueden fundamentar la

acusación efectuada a Yurquina, el hecho imputado al acusado se dividirá, conforme surge del acuerdo, en distintos extremos fácticos los que, a fin del dictado de una condena, deben ser probados de forma acabada y en su totalidad.

En primer lugar, se puede entender como uno de los tramos de la imputación aquel según el cual el 12 de marzo de 2025, a las 16:00 horas aproximadamente, en la intersección de la Av. de Mayo con la calle Santiago del Estero de esta Ciudad, el Oficial Lucas Emmanuel Lugo Carballo de la Policía de la Ciudad dejó estacionado el móvil policial nro. de interno 8008, dominio AF7660C, marca Toyota, modelo Corolla, perteneciente a dicha fuerza de seguridad, a raíz de que fue desplazado para constituirse a la Av. de Mayo 1299 por una incidencia de violencia de género.

Por otro lado, los daños sufridos en el móvil policial representan otro tramo de la acusación fáctica que debe ser probado. Conforme luce la imputación, en un principio fue golpeado y volcado para posteriormente -sin la intervención de Yurquina- ser incendiado.

Finalmente, la propia coautoría del imputado en el suceso en el que él, junto a otras personas, volcó y golpeó con objetos contundentes y patadas el automóvil, es decir, lo dañaron. Y aquí debe considerarse un caso de coautoría puesto que Yurquina, conforme a la imputación, actuó junto a otras personas "*... cuya responsabilidad penal se determinará a lo largo de la presente investigación*".

Es preciso señalar que, en diversas ocasiones, he considerado que no resulta procedente homologar acuerdos de avenimiento cuando la imputación recae sobre un hecho cometido de manera conjunta por varios individuos y el acuerdo se alcanza únicamente con respecto a uno de los coautores. Es decir, cuando un hecho es imputado a dos o más personas en calidad de coautores y el avenimiento se suscribe solo con respecto a uno o algunos de ellos, mi criterio se ha orientado hacia un análisis detallado que verifique si la homologación de dicho acuerdo podría generar, en el futuro, sentencias contradictorias con respecto a los demás



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A

LA AUTORIDAD

Número: IPP 36492/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0

Actuación Nro: 554891/2025

imputados, en función de lo que debe considerarse probado en la sentencia. Esta evaluación ha llevado, en ciertos casos, al rechazo de tales acuerdos.

No obstante, en el presente caso, y en atención a la descripción del hecho imputado, adelanto que el análisis de la responsabilidad de Yurquina, en relación con un hecho que ha sido asumido como cometido y consistió principalmente en provocar daños el móvil policial junto con otros, no se ve obstaculizado por la falta de identificación de dichos coautores. En efecto, el reproche a Yurquina sería procedente siempre que se acredite, con el grado de certeza requerido para el dictado de una condena, su participación en el hecho ejecutado de manera conjunta con esos otros, aún en el contexto de una actuación no premeditada sino espontánea, tal como él mismo lo declaró.

Por otro lado, existe un aspecto que constituye uno de los daños más significativos ocasionados al vehículo policial, pero que no podrá ser objeto de valoración en la presente sentencia: su incendio.

Según la hipótesis acusatoria, el incendio del móvil policial no fue provocado por Fernando Yurquina y ocurrió después de que él, junto con otras personas, lo golpeará y volcara. Dado que este hecho ha sido excluido de la acusación, no será objeto de atribución de responsabilidad alguna en la presente sentencia.

En este sentido, en caso de que la fiscalía continúe con su investigación e identifique a los otros coautores, podrá evaluarse la intervención de cada uno de ellos en la ejecución de un hecho que, conforme a la imputación, tuvo un resultado común: el daño del móvil policial, producto de golpes con objetos contundentes, patadas, su posterior volcamiento e incendio.

Por otro lado, el acuerdo de avenimiento fue presentado con notable celeridad y en una etapa incipiente de la investigación. No obstante, dado que esa fue la voluntad de las partes y considerando que la intervención de cada uno de los coautores, con sus comportamientos particulares, podrá ser analizada de manera independiente, entiendo que la situación de Yurquina no condiciona la de los demás, al menos en este caso, debido a las características específicas del hecho.

En virtud de lo expuesto y una vez estructurada la plataforma fáctica acusatoria en tres tramos de imputación, corresponde proceder a valorar si, en virtud de las pruebas recabadas y que forman parte del acuerdo, es posible tener por acreditado el hecho con el grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia condenatoria.

En este sentido, desde ya adelanto que el reconocimiento del imputado encuentra sustento en los elementos probatorios acompañados por la fiscalía. En primer lugar, cobra especial relevancia la declaración del Oficial Lucas Emmanuel Lugo Carballo, prestada en sede policial, que se encuentra agregada al sumario policial nro. 174359/2025 de la Policía de la Ciudad.

Lugo Carballo manifestó que es chofer del móvil sector 1 nro. de interno 8008, que cumple funciones de 14 a 22 horas, de lunes a viernes, y que el día el 12 de marzo pasado fue desplazado por el Departamento de Emergencias Policiales a Avenida de Mayo 1299 por un hecho de violencia de género. Relató que al momento de realizar consulta judicial desde adentro del local comercial en el que se comisionó, observó que un grupo de setenta u ochenta personas patearon, tiraron piedras, volcaron y prendieron fuego el automóvil mencionado. Indicó que en ese momento, resguardado en el interior del local comercial, solicitó apoyó mediante frecuencia convencional a personal de la Policía de la Ciudad que -con vestimentas negras- se hizo presente para dispersar a los individuos que participaron del hecho.

Así, la declaración de Lugo Carballo arroja detalles importantes respecto de que el móvil policial nro. de interno 8008 se encontraba en la intersección de esas arterias de la Ciudad -



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A

LA AUTORIDAD

Número: IPP 36492/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0

Actuación Nro: 554891/2025

Av. de Mayo al 1299 se encuentra a escasos metros de esa intersección- y que el automóvil fue golpeado, pateado, volcado y posteriormente incendiado, independientemente de la cantidad de gente que según su declaración participó del hecho.

Su relato -en cuanto a que fue desplazado a esa dirección por una incidencia de violencia de género- se encuentra respaldado por los registros históricos de sucesos de llamados telefónicos al 911, los que tienen por horario minutos antes de aquel en que ocurrió el hecho imputado a Yurquina (16:21 horas).

Con relación al motivo por el cual un móvil policial se encontraba apostado en ese lugar sin presencia de personal policial, cabe señalar que dicho extremo, además de ser explicitado por Lugo Carballo, se encuentra respaldado por la información contenida en los reportes de suceso emitidos con fecha 20 de marzo de 2025. Si bien no fueron incorporados los registros de llamados al 911, lo cierto es que tales reportes constituyen documentos oficiales que dan fe de que la incidencia tuvo lugar el 12 de marzo de 2025 y no fueron objetados por la defensa.

En el registro histórico de suceso nro. 44664500, del 12 de marzo de 2025 a las 16:11:56 horas, surge una incidencia en el interior de una finca a partir de la que una mujer indicó que un hombre le vendió la propiedad y se produjo un cambio de una cerradura. Se desprende también que, ante solicitud de móvil policial, arribó el Oficial Lugo Carballo en el móvil nro. de interno 8008 y se informó una incidencia comercial, con ambas partes ilesas, aunque luego se solicitó SAME ya que la mujer presentaba una pequeña lesión en un brazo a raíz de un forcejeo con la otra parte. Asimismo, se dejó asentado quienes serían los involucrados, Raúl Benítez y Lorena Paola Tolaba.

Del registro histórico de suceso nro. 44664524, del 12 de marzo de 2025 a las 16:15:20 horas, surge que la denunciante indicó al Oficial un episodio de violencia de género en el interior de un comercio, sito en la Avenida de Mayo 1299 y que dicho suceso se encuentra asociado al registro mencionado anteriormente, nro. 44664500.

En el registro histórico de suceso nro. 44665169, del 12 de marzo de 2025 a las 17:35:59 horas, se desprende que el Oficial Lugo Carballo se encontraba a resguardo en el interior del comercio, y que solicitó apoyo en la intersección de la Avenida de Mayo y Salta, con asociación al suceso nro. 44664500.

De esta forma, la declaración de Lugo Carballo y los registros históricos de sucesos mencionados -coincidentes con su relato- permiten acreditar que en la intersección de la Avenida de Mayo con la calle Salta se encontraba el móvil policial interno nro. 8008, aproximadamente a la hora del hecho señalada (16:21 horas), que fue desplazado tras una situación de violencia de género, y que un grupo de personas golpeó, tiró piedras, luego volcó e incendió el móvil policial con el cual prestaba sus funciones. Estos sucesos, como se verá, también podrán tenerse por probados a partir de otros elementos probatorios que forman parte de este acuerdo, los que se mencionan seguidamente al analizar la participación de Yurquina en carácter de coautor.

En cuanto a los daños sufridos por el automóvil policial nro. de interno 8008, se cuenta con el reconocimiento del imputado, los videos que lo ubican perpetrando la acción sobre el móvil policial, y el informe visual confeccionado el 19 de marzo de 2025 por Sergio Daniel Giménez, de la Policía de la Ciudad, del que se desprende: *"... sufre daños en la totalidad de los cristales, carrocería en su totalidad, asimismo se informa que no se puede identificar ningún tipo de número de identificación, sea como chasis motor, patente e interno. Su valor aproximado de reposición es de 55.000 dólares, cabe destacar que la unidad en buen estado contaba con vidrios blindados en el parabrisas como así también el cristal lado conductor como también acompañante,*



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A**

LA AUTORIDAD

Número: IPP 36492/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0

Actuación Nro: 554891/2025

equipo de comunicaciones y diferentes accesorios que le fueron colocados para realizar su función”.

En este punto, corresponde dejar asentado que el informe visual da cuenta del estado del móvil policial con los daños producidos luego de su incendio.

De igual modo, los cuantiosos daños sufridos por el automóvil pueden tenerse por acreditados a partir de las fotografías aportadas por la División Ciberpatrullaje de la Policía de la Ciudad y por dos videograbaciones del diario “Clarín”, elementos probatorios en los que es posible ver al móvil policial golpeado, volcado y luego incendiado.

Considero que, a partir de las pruebas oportunamente reunidas, como con las nuevas recolectadas tras las medidas de allanamiento y detención, sumado al propio reconocimiento del imputado, es posible tener por acreditada la responsabilidad del acusado por el hecho tal como le fue imputado más allá de toda duda razonable.

En esta línea, las tareas investigativas reseñadas en el sumario policial nro. 180049/2025 fueron de especial relevancia para identificar a Yurquina.

Las tareas de investigación que con celeridad ordenó la fiscalía -cuyos resultados constan en distintos informes y se encuentran agregados al sumario- consistieron en el análisis de fotografías, fotogramas de videograbaciones y videograbaciones del diario “Clarín” -vista fílmicas-, así como también en la búsqueda en fuentes abiertas como redes sociales -“Facebook” o “Meta”, el Registro Nacional de las Personas (RENAPER), NOSIS, etc.

Dos de las videograbaciones del Diario Clarín fueron aportadas a través de CD's por la fiscalía durante la audiencia del art. 3, CPP, realizada el pasado 18 de marzo, mientras que a una tercera puede accederse a partir del enlace de Youtube <https://www.youtube.com/watch?v=8LugXYWmjoc>.

Finalmente, si bien actualmente no puede accederse al contenido de la publicación de Facebook cuyo enlace es <https://www.facebook.com/100082161207284/videos/976739067974977>, en el informe conclusivo de la División de Investigaciones Especiales se analiza dicha publicación del usuario que usaba Yurquina en la red social "Facebook" o "Meta" bajo el nombre de Eric Morales. Ese contenido fue tenido en cuenta al momento de ordenarse su detención, cuando la publicación estaba vigente y era pública.

Sin perjuicio de todo ello y de las aclaraciones efectuadas, es necesario mencionar que la identificación de Yurquina fue posible a partir del informe de la División de Apoyo Tecnológico de la Policía de la Ciudad, la que -por orden fiscal- realizó el primer análisis de los fotogramas de una de las videograbaciones tomada por el diario "Clarín".

Así, la División de Informes Preventivos de la Policía de la Ciudad, en su formulario de parte reservado nro. 2, con el objeto de identificar a los participantes en los distintos sucesos acaecidos durante el 12 de marzo de 2025, en la manifestación ocurrida en el Congreso de la Nación y zonas aledañas, identificó a Yurquina como uno de los que volcó y golpeó con patadas al patrullero.

Para ello analizó los fotogramas de la videograbación aportada por el diario "Clarín" titulada *"Patrullero incendiado en el Congreso: la secuencia completa"*, en la que se lo puede ver al imputado -vestido con una camiseta del Club Atlético All Boys- volcando junto a otras personas el móvil policial y en el preciso instante en que le da una patada.

Asimismo, visualizó el perfil de usuario de "Facebook" o "Meta" del acusado, bajo el nombre de "Eric Morales", en el que se lo puede ver -con la misma vestimenta que el día del hecho-



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A

LA AUTORIDAD

Número: IPP 36492/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0

Actuación Nro: 554891/2025

junto a otros individuos y con publicaciones referidas al momento en que se dañó el patrullero, con frases tales como: *"Ahí estamoooo jajajajajaa"*, *"Nos aliamos con el amigo ee hicimos desastreee! No le cabe ninguna, se metió adentro del patrullero y lo prendió fuego! Jajajajajajaj"*.

Por otro lado, tanto en ese parte reservado nro. 2 como en el nro. 3, la División de Informes Preventivos señaló a otros individuos que habrían participado de los distintos sucesos y específicamente algunos relacionados al hecho del patrullero, quienes serían los otros individuos con los que Yurquina cometió el suceso que aquí se tiene por acreditado.

A partir de los informes, la División de Investigaciones Especiales identificó a Yurquina en la producción de los daños y el vuelco del patrullero. En dicho informe, que hace de conclusión del sumario policial nro. 180049/2025, se hace referencia a los fotogramas de la videograbación obtenida en las que es posible ver a Yurquina, así como también las publicaciones efectuadas por el propio acusado en la red social "Facebook" o "Meta" y se señala su domicilio sito en la Av. Juan B. Justo 7591 de esta Ciudad, el que la fiscalía ordenó constatar, diligencia en la cual intervino el Inspector Lescano de la Policía de la Ciudad, según surge de su declaración en sede policial.

Por lo demás, resultan relevantes otras publicaciones que realizó Yurquina luego del suceso en la red social "Facebook" o "Meta", con nombre de usuario "Eric Morales", de visualización pública, con las que se robustece la conclusión de su responsabilidad en el hecho que se le imputa. En dichas publicaciones expresó frases referidas a su responsabilidad en lo sucedido y en consecuencia al temor de estar siendo investigado

por ello, tales como: "yo calculo que me deven estar buscando por lo de la marcha que es reciente, salgo en varios videos! Bardeando", "voy a terminar lo que empecé acompañando a los abuelitos, y después cuelgo la toalla!", "Esto es para vos gorra eh, el miércoles no tamos viendo la cara! Jajajajaja" "No estoy saliendo a la calle tengo miedo de que me chupen! Jajajaj".

Es más, en una de esas publicaciones hace expresa alusión a que se lo puede ver en videograbaciones del momento del suceso. Por lo demás, más allá de que el usuario tiene por nombre "Eric Morales", no quedan dudas de que se trata de Yurquina, se lo puede ver en la fotografía de perfil vestido con la camiseta de All Boys y en otras fotografías publicadas de esa cuenta.

Finalmente, se cuenta con las actuaciones labradas en el allanamiento del domicilio de Yurquina y su detención, reunidas en el sumario policial nro. 193653/2025 de la División de Investigaciones Policiales de la Policía de la Ciudad. En este sentido, del acta de allanamiento surge que se secuestró una camiseta de fútbol del Club Atlético All Boys junto a la fotografía correspondiente, la que resulta ser la misma que llevaba puesta al momento del hecho.

Por último, resulta necesario realizar una serie de aclaraciones, debido a la particularidad en cómo le fue imputado el hecho. Como ya se ha señalado, al acusado se le enrostra haber golpeado así como también volcado el móvil policial, en carácter de coautor, pues lo hizo con la participación de otras personas que todavía no fueron identificadas.

Luego, en la imputación, se hace referencia a que ese grupo de personas -sin la participación de Yurquina- incendiaron el patrullero. Y esta circunstancia en particular merece un detenimiento, puesto que no se pudo acreditar la participación del acusado en el incendio del patrullero y la fiscalía ha decidido no endilgarle ese hecho.

En las fotografías del suceso (y fotogramas) y en las videograbaciones -vistas fílmicas- del diario "Clarín" no es posible observar a Yurquina como quien inició el fuego que terminó con el incendio del móvil policial. En cambio sí, en una de ellas,



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A

LA AUTORIDAD

Número: IPP 36492/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0

Actuación Nro: 554891/2025

se lo observa patear el automóvil y, con la participación de otras personas, volcarlo.

Es más, el propio imputado en una de sus publicaciones en la red social "Facebook" o "Meta" señala a otro individuo, no identificado, como el autor del incendio. Y es el propio Yurquina quien, en su reconocimiento de la acusación, deja en claro que "... él no incendió el patrullero aunque sí participó de las otras situaciones mencionadas".

En resumen, todas las pruebas mencionadas, sumadas al reconocimiento de Yurquina, permiten tener por acreditada su responsabilidad en el hecho que se le imputa.

VI. Calificación legal

El hecho imputado al acusado fue calificado por las partes en el delito de daño agravado por haber sido cometido contra un bien de uso público, previsto en el art. 184 inc. 5, CP.

En esta línea, es preciso mencionar que dañar un objeto implica "...cualquier ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio: se ataca la materialidad de la cosa cuando se altera su naturaleza, forma o calidades; se ataca su utilidad cuando se elimina o se disminuye la aptitud para los fines a que estaba destinada; se ataca su disponibilidad cuando el acto del agente impide que el propietario pueda disponer de ella"⁶.

Los daños sufridos por el móvil policial nro. de interno 8008, la participación de Yurquina en carácter de coautor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar han sido, como ya se

⁶ D'Alessio, Andrés José, "Código Penal Comentado y Anotado", La Ley, Buenos Aires, 2004, Parte Especial, p. 566,

desarrolló en el acápite anterior, acreditadas con el estándar probatorio que requiere una sentencia de condena.

Por lo demás, ha quedado probado más allá de toda duda razonable la intencionalidad del acusado en su actuar, al propinar patadas al móvil policial y volcarlo con la participación de otros individuos.

Asimismo, resulta ajustada a derecho la atribución de responsabilidad en carácter de coautor responsable del delito daño agravado, ya que si bien no pudo establecerse una inequívoca relación entre los golpes efectuados por Yurquina y el resultado dañoso provocado al móvil policial, lo cierto es que la conducta emprendida y su resultado reconocido por el imputado, posibilitan que aquella indeterminación no sea relevante para el dictado de su condena; por el contrario, el examen racional de la dinámica de la acción emprendida por Yurquina junto a otros, espontánea pero organizada en su finalidad, permite atribuirle el resultado, de manera que como coautor puede válidamente considerarse autor de la totalidad de los daños producidos, con excepción de lo que hace al incendio, pues tal como puede deducirse de la postura de la fiscalía, endilgarle ese suceso sería un exceso imputativo de acuerdo a las pruebas recolectadas.

No obstante, discrepo sobre la calificación legal de este hecho bajo la agravante escogida. Para sostener que el daño era agravado por haber sido cometido contra un bien de uso público, conforme el art. 184 inc. 5, CP se hizo referencia a que el móvil policial constituye un bien de uso público, sin embargo esta postura no resulta acertada al remitirse a los conceptos específicos de la materia.

Sobre el punto se ha dicho que *"...[el] destino de uso público no califica a todos los miembros de la enumeración precedente (...) expresión que, de acuerdo con el art. 2341 del C.C. quiere decir que los particulares tienen su uso y goce. De manera que un archivo secreto de la nación no estaría comprendido"*⁷.

⁷ Soler, Sebastián, "Derecho penal argentino", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, T:IV, p. 557.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A

LA AUTORIDAD

Número: IPP 36492/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0

Actuación Nro: 554891/2025

No pierdo de vista que esa definición deriva del entonces Código Civil de la Nación y que hubo una gran reforma legislativa en el año 2014, que culminó con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, en lo que respecta a este tema, la ley no ha variado. El art. 235, CCyCN enumera cuáles son los bienes de dominio público, como el mar territorial, las aguas interiores, bahías, golfos, ríos, estuarios, el espacio aéreo, las calles, plazas, caminos canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad común, documentos oficiales del Estado, ruinas, yacimientos arqueológicos y paleontológicos, etc.

En cambio, constituyen bienes de dominio privado del Estado, aquellos adquiridos por Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título (cf. art. 236, inc. e, CCyCN).

El problema de subsunción ante el que nos encontramos deriva de la incorrecta interpretación de cuáles son los bienes de uso público, precisamente el error proviene de confundir bienes del Estado con bienes que son de uso público.

Esta diferencia sustancial ya era señalada por el jurista Soler al explicar que *"...en ninguno de los casos exige la ley que se trate de bienes públicos. Algunos de los bienes enumerados son bienes públicos; pero a la ley penal le basta que sean de uso público, lo cual hace que deban considerarse comprendidos ciertos bienes privados mientras se encuentran actualmente abiertos al público: iglesias, teatros, estaciones de ferrocarril"*⁸.

Bajo los parámetros expuestos, se puede concluir que un vehículo policial si bien constituye un bien del Estado, no es de

⁸ Soler, ob. cit., T:IV, p. 558.

uso público precisamente porque no está destinado a ser utilizado libremente por los habitantes de la Ciudad. Esto tiene sentido si se piensa que la mayor imposición de pena viene dada porque el interés lesionado en caso de los bienes de uso público afecta a la sociedad que se ve privada de acceder a su uso.

Así, *"...se trata de una agravante basada en el respeto a las cosas de uso público, que deben ser respetadas de una manera especial, debido a que todos pueden acceder a ellas, de modo que quien las daña provoca una lesión a la sociedad más que al Estado"*⁹. En definitiva, un móvil policial no está afectado al uso público, sino a un servicio público y, por ese motivo, no se encuentra contemplado dentro de aquellos bienes comprendidos en la agravante acordada por las partes.

En consecuencia, en el caso en que se reprocha al imputado haber dañado el móvil policial en las circunstancias en las que lo hizo, si bien es acertada la utilización del art. 184 CP para delimitar el daño, resulta incorrecta la aplicación de su inc. 5º, pues se debió utilizar el inc. 1º de ese artículo al adecuarse la acción cometida contra el móvil policial *"... con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones"*.

Esta agravante *"... admite sólo dolo directo. Además, el autor debe haberse visto impulsado por alguna de las dos finalidades típicas (elementos subjetivos distintos del dolo). El fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad convierte al tipo en uno de los llamados "delitos de resultado recortado" ... en cambio, la figura de daño agravado por su comisión por venganza de las determinaciones de la autoridad, no tiene en miras un resultado disvalioso posterior al cual "tienda" (subjetivamente) la conducta realizada por el autor -el daño-, sino que exige la comprobación de un esencial origen en la decisión de realizar la conducta de daño. Dicho origen, debe ser el deseo de vengarse de las determinaciones tomadas por la autoridad. En otras palabras: la autoridad toma una o varias determinaciones que provocan en el*

⁹ Donna, Edgardo Alberto, "Derecho Penal, Parte Especial", Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, t. II-B, p. 765,



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A

LA AUTORIDAD

Número: IPP 36492/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0

Actuación Nro: 554891/2025

autor el deseo de vengarse de ellas; este deseo de venganza origina en él la decisión de causar un daño determinado”¹⁰.

En este caso, a partir de las pruebas reunidas, se puede concluir que Yurquina al advertir el móvil policial nro. de interno 8008, estacionado en la intersección de la Av. de Mayo y la calle Salta, en el contexto de la manifestación masiva y frente al despliegue del operativo policial que se estaba desarrollando, decidió sumarse a dañarlo en compañía de otras personas, molestas y furiosas por la presencia de las fuerzas de seguridad. Así, el ataque de Yurquina y los demás intervinientes fue directo al móvil de la Policía de la Ciudad que se encontraba estacionado en dicha intersección.

Las finalidades típicas, distintas del dolo, se refuerzan a partir de las distintas publicaciones que hizo en “Facebook” o “Meta”, en clara referencia a las fuerzas policiales y los hechos ocurridos: *“Esto es para vos gorraaaa ehhhh, el miércoles no tamo viendo la cara! Jajajjaajajajja”*.

En definitiva, se puede tener por acreditado que la conducta del acusado, en el contexto en que cometió el suceso, fue llevada a cabo con las finalidades típicas que requiere tal agravante, es decir, con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad y en venganza de las determinaciones que las fuerzas de seguridad tomaron durante la manifestación.

VII. Antijuridicidad y culpabilidad

En función de las constancias obrantes en la causa, es dable concluir que no existen causales de justificación que excluyan la antijuridicidad de la acción típica, calificada por el delito de

¹⁰ D’Alessio, Andrés José, “Código Penal Comentado y Anotado”, La Ley, Buenos Aires, 2004, Parte Especial, ps. 570 y 571.

daño agravado por haber sido cometido con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad y en venganza de sus determinaciones, ni supuestos que excluyan la capacidad de culpabilidad del imputado ni impidan su reproche penal (cfr. 34, CP).

VIII. La determinación de la pena

Corresponde analizar la sanción a imponer en los términos en que fue solicitada por las partes, teniendo en cuenta el delito de daño agravado por haber sido cometido con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad y en venganza de sus determinaciones (art. 184 inc. 1, CP).

Las partes acordaron que se le impusiera al acusado la pena de un (1) año y cinco (5) meses de prisión de efectivo cumplimiento y la imposición de las costas del proceso. El imputado cuenta con antecedentes penales condenatorios, de manera que no resulta posible la aplicación de una pena en suspenso.

En primer lugar, tal como lo sostuve en la audiencia de conocimiento personal, debe tenerse en cuenta el límite jurisdiccional que imponen los arts. 262 y 279, CPP.

El primero establece que en *"...la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación, pero no podrá aplicar en ningún caso una sanción más grave que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal"*, mientras que la segunda norma indica que la *"...homologación podrá adoptar una calificación legal o una pena más favorable al/la imputado/a y tendrá todos los efectos de la sentencia definitiva"*.

De lo expuesto se deduce que el acuerdo de las partes lleva consigo el límite de la pena a imponer, lo que tampoco implica renunciar al principio de jurisdiccionalidad de las penas, en virtud del cual se establece que los únicos legitimados para imponer una sanción penal somos los jueces y las juezas. El instituto del avenimiento limita esa facultad a favor del imputado al establecer que el tribunal, al momento de dictar sentencia, no podrá imponer una pena superior o más grave que la requerida por la fiscalía.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A

LA AUTORIDAD

Número: IPP 36492/2025-0

CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0

Actuación Nro: 554891/2025

Para el ejercicio de esa función, se debe tener en cuenta el principio de culpabilidad, como medida de la pena, conforme las pautas mensurativas objetivas y subjetivas contenidas en los arts. 40 y 41, CP. A fin de evaluar la sanción a imponer, dentro de las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41, CP, se deben tener en cuenta la naturaleza del hecho investigado, su modalidad y las consecuencias aparejadas.

Ahora bien, tal como se señaló en el análisis de la calificación legal, el art. 184 inc. 1, CP, castiga con pena de prisión de **tres (3) meses a cuatro (4) años**, a aquel que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañar una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado y si el hecho fuera ejecutado con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones.

Al momento de considerar la homologación de la pena en el caso concreto de Fernando Yurquina, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 41 del Código Penal -particularmente lo relativo la naturaleza del hecho, su modalidad de comisión y las consecuencias derivadas-, tendré en cuenta el contexto delineado al inicio de esta decisión -apartado titulado "Marco de análisis del caso. Enfoque convencional"-, en virtud del cual debe ponderarse la afectación de los derechos constitucionales al desplegarse conductas violentas y delictivas en el contexto de un reclamo legítimo, tal como lo fue la denominada "marcha de los jubilados" llevada adelante el pasado 12 de marzo.

Este análisis cobra especial relevancia, habida cuenta de que el tribunal advierte que la pena acordada se aparta

significativamente del mínimo legal, el cual constituye el punto de partida para la determinación de la pena, en ausencia de una pauta inicial expresa por parte del legislador. No obstante, una vez modificado el encuadre legal conforme al principio *iura novit curia*, sin que ello altere la escala penal aplicable, corresponde tener en cuenta ese contexto y dar prevalencia al hecho de que la sanción propuesta resulta de un acuerdo entre las partes y se encuentra dentro de los márgenes legales establecidos.

En virtud de lo expuesto, y sin que esta decisión implique adelantar criterio ni efectuar consideración alguna respecto de un parámetro de pena con relación a otras personas que puedan ser imputadas en esta causa, habiéndose verificado que el imputado Yurquina contó con la debida asistencia técnica por parte de la defensa pública y manifestó de forma libre, consciente y voluntaria su conformidad con cada uno de los términos del acuerdo, corresponde, en este caso concreto, proceder a su homologación, sin efectuar reducción alguna respecto de la pena a imponer.

IX. Costas del proceso

En virtud del resultado del proceso, las costas procesales deberán ser soportadas por Yurquina, conforme al art. 29, inc. 3°, CP y los arts. 354 y 355, CPP.

Por todo lo expuesto, **DECIDO**:

I. HOMOLOGAR EL ACUERDO DE AVENIMIENTO al que arribó el imputado, Fernando David Yurquina, titular del DNI 26.581.986, junto con su defensa y la fiscalía (art. 279, CPP).

II. CONDENAR a Fernando David Yurquina, titular del DNI 26.581.986, de demás condiciones personales obrantes en el legajo, por el hecho ocurrido el 12 de marzo de 2025, aproximadamente a las 16:21 horas, a la pena de **UN (1) AÑO y CINCO (5) MESES de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de daño agravado por haber sido cometido con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad y en venganza de sus determinaciones, **CON COSTAS** (arts. 1, 5, 29, inc. 3°, 40, 41, 45 y 184, inc. 1, CP y arts.354 y 355, CPP).



LA AUTORIDAD	JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15
	ACUÑA, PAOLA GRACIELA Y OTROS SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A
	Número: IPP 36492/2025-0
	CUIJ: IPP J-01-00036492-0/2025-0
	Actuación Nro: 554891/2025

III. PRACTÍQUESE CÓMPUTO POR SECRETARÍA y FIRME QUE SEA, COMUNÍQUESE la presente al Registro Nacional de Reincidencia y a la Policía Federal Argentina. Regístrese en el sistema SIFCOP (art. 51, CP).

IV. REITERAR el pedido de cupo para que Fernando David Yurquina sea, a partir de la firmeza de esta sentencia, ingresado a un complejo penitenciario del Servicio Penitenciario Federal, en carácter de condenado. A tal fin, líbrese oficio.

V. FÓRMESE el correspondiente legajo de ejecución, con la presente sentencia, cómputo firme y el acta de audiencia de visu. Remítase a la Excma. Secretaría General de la Cámara de Casación y Apelaciones del fuero, a fin de que se desinsacule el juzgado de ejecución que deberá intervenir de conformidad con lo establecido por la Resolución de Presidencia nro. 942/2024.

Notifíquese a la fiscalía y la defensa oficial mediante cédulas electrónicas y a Fernando David Yurquina mediante oficio en la Alcaldía 1 Bis Anexo de la Policía de la Ciudad, dependencia en la que se encuentra detenido. Remítase copia de la presente a iJudicial, medio institucional del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

FT



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires